



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN, CAUCA**

[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés

**RADICADO:** 19001-4003-005-2003-00011-00  
**DEMANDANTE:** ELECTROMILLONARIA  
**DEMANDADOS:** NELSON MILLER ASTAIZA  
SIGIFREDO SÁNCHEZ  
MARÍA ENUNCIACIÓN GOLONDRINO  
DORIS GUAÑARITA  
**PROCESO:** EJECUTIVO

**Auto interlocutorio Nro. 892**

Se encuentra a Despacho solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado señor SIGIFREDO SANCHEZ, en donde manifiesta que por su situación de salud se encuentra “postrado en una cama” lo cual ha disminuido su capacidad productiva por ende los recursos económicos, además expresa que su mesada pensional está en riesgo de ser embargada, concretamente el peticionario solicita se suspenda la diligencia de remate de su casa de habitación y el embargo de la mesada pensional.

De la lectura de los artículos concordantes con la solicitud de amparo de pobreza incoada por el peticionario se señala en el artículo 151 del C.G.P. que: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*” (Destacado por el Despacho).

A su turno el artículo 152 ibídem sobre la **oportunidad, competencia y requisitos** establece:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)*** (Destacado por el Despacho).

Así las cosas, vemos que el escrito de pobre cumpliría con los requisitos aunque no se determina la manifestación de la gravedad de juramento del señor Sánchez, además se ha de señalar que en el relato de la petición, el demandado expresa que tiene una pensión con que solventar los gastos de su enfermedad sin incluir el otro bien que está en trámite para remate el cual no se ha podido llevar a cabo, es de señalar que el solicitante dirige la solicitud a la Jueza a fin de que se suspendan las medidas que recaen sobre sus bienes, en esta caso la diligencia de remate y el embargo de la mesada pensional, ha de saberse que el amaro de pobreza está encaminado a lo prescrito en el Artículo 154 del C.G.P. que reza: “...*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...*”, con lo anterior se debe aclarar que la suspensión del tipo medidas cautelares solicitadas, no están cobijados dentro de esta excepción, por lo cual este tipo de figura jurídica no es procedente de conformidad con los artículos analizados y lo manifestado por el peticionario en su escrito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (Cauca),

**RESUELVE:**

**ARTICULO ÚNICO:** PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el amparo de pobreza al señor SILGIFREDO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

JP

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de23c38f3e0d9ed7799250337ec6e1fd5796cf51210cdfb6bbbbc253173b06e**

Documento generado en 25/04/2023 02:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**